

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

A la revisión del proceso se observa que la Apoderada de la parte Actora dentro del término legal interpuso **recurso de reposición** contra el auto No. 919 del 01/06/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; indicando: *“Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas en PRIMERA y SEGUNDA instancia, las que fueron en la suma de UN MILLON SIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.160.000.00), es muy alto; por cuanto se solicitó la indexación de los ingresos base de cotización que sirvieron de base para determinar la primera mesada pensional de mi representada y por tanto la reliquidación de la pensión de vejez, con la expectativa que iba incrementar la mesada pensional que percibe mi mandante, actuando de buena fe, pues al haber realizado el estudio de la reliquidación se consideró que efectivamente existía una diferencia a su favor, apoyándose en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la SU 542 de 2016, así mismo las pretensiones invocadas en la demanda principal han sido concedidos por los jueces laborales y magistrados de la Sala laboral de diferentes ciudades”.*

No se repondrá la providencia, pues el presente corresponde a un proceso de reliquidación de mesada pensional cuya cuantía formuló la Parte Actora en \$369.112.308,08 – fl. 26 anexo 01 ED – correspondiéndole asumir la condena en costas – Núm. 1 del Art. 365 C.G.P. – y las cuales se liquidan *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”* – Núm. 1 del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 /2016 – correspondiendo de \$11.073.369 a \$27.683.423. Y si bien las costas se liquidaron por una suma inferior, estas se mantendrán en procura de no hacer más gravosa la situación de la parte vencida en juicio. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN invocado por la Parte Actora, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE a la orden de archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de junio de 2023

En Estado No. 079 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$5.327.000,00
---------------------	----------------

TOTAL:	\$5.327.000,00
---------------	-----------------------

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas practicadas por el despacho no fueron objetadas por las partes y se encuentran debidamente ejecutoriadas se han de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del

salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación." (Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una *vía de hecho*, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000. Lam/Esc. 2.-

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que *“resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.*

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el

monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

Por otro lado advierte el Despacho, que el Tribunal Superior de Cali – en sentencia 081 del 17/03/2017- resolvió modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado en el sentido de pagar tanto el retroactivo generado por concepto de pensión de invalidez desde el 17 de septiembre de 2003 hasta el 06 de febrero de 2014 -día anterior al deceso del causante- como los intereses moratorios, con destino al acervo sucesoral del señor LUIS ALBERTO QUINTERO HINCAPIE, por lo que el Despacho requerirá a la apoderada de la parte actora para que al momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO QUINTERO HINCAPIE, quien en vida se identificaba con C.C. 10.226.582.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con el NIT 900336004-7, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese el embargo en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$111.861.796,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO QUINTERO HINCAPIE, quien en vida se identificaba con C.C. 10.226.582. Publíquese en el TYBA.

QUINTO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del presente asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante LUIS ALBERTO QUINTERO HINCAPIE, para la cual su Apoderado (a) deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos determinados y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 719

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **CONFIRMADO**, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1827 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se repuso el auto interlocutorio 1098 del 08 de agosto de 2019 en el sentido de declarar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS hoy LIQUIDADO a partir del auto interlocutorio 577 del 09 de marzo de 2018 -que libró mandamiento de pago- y ordenó remitir el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.717

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de apelación por improcedencia ya que el Artículo 65 del C.P.T. y S.S. permite la alzada únicamente contra el auto “que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y no contra el que aprueba la liquidación. De ahí que al haber prelucido la oportunidad para objetar las costas conforme regla el Núm. 5 del Art. 365 del C.G.P., el Juzgado se estará a la orden de archivo de las diligencias.

Y tampoco se observa yerro judicial en las afirmaciones del petente por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho en SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como “el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”¹ - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de junio de 2023

En Estado No. **079** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Concepto que “constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado”. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de apelación por improcedencia ya que el Artículo 65 del C.P.T. y S.S. permite la alzada únicamente contra el auto “que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y no contra el que aprueba la liquidación. De ahí que al haber prelucido la oportunidad para objetar las costas conforme regla el Núm. 5 del Art. 365 del C.G.P., el Juzgado se estará a la orden de archivo de las diligencias.

Y tampoco se observa yerro judicial en la liquidación de costas por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho en SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como “el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”¹ - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelta más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de junio de 2023

En Estado No. **079** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Concepto que “constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado”. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
 3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
 4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
 6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
 7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
- Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)*

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del

salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación." (Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una *vía de hecho*, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000. Lam/Esc. 2.-

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que *“resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.*

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el

monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

Finalmente, obra en el anexo 18 del expediente digital sustitución de poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, en favor de la Doctora MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, por lo que se reconocerá personería a la mencionada profesional

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con el NIT 900336004-7, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA. Límitese el embargo en la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$17.771.190,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial sustituta de la ejecuta COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **098** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que liquidó las costas del proceso ordinario, aduciendo que las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el SMMLV de la data en que se profirió la decisión de instancia y no con el vigente a la fecha de la liquidación de las costas.

No se accede al recurso de apelación por improcedencia ya que el Artículo 65 del C.P.T. y S.S. permite la alzada únicamente contra el auto “que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y no contra el que aprueba la liquidación. De ahí que al haber prelucido la oportunidad para objetar las costas conforme regla el Núm. 5 del Art. 365 del C.G.P., el Juzgado se estará a la orden de archivo de las diligencias.

Y tampoco se observa yerro judicial conforme las afirmaciones del petente por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho en SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como “el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”¹ - sentencia SP440 - 2018 – por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelva más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación incoado por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de junio de 2023

En Estado No. 079 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Concepto que “constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado”. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

A la revisión del proceso se observa que Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto No. 914 del 30/05/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias y se liquiden conforme al S.M.M.L.V. para la fecha en que fueron proferidas las sentencias, más no con el S.M.M.L.V. actual.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, donde se condenó en costas a la recurrente en la sentencia de primera instancia por valor de \$2.320.000 - equivalentes a 02 SMMLV - y en la sentencia de segunda instancia por concepto de agencias en \$2.320.000 - equivalentes a 02 SMMLV -; y las cuales se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias*"; **no hay lugar a reponer la providencia.**

Y tampoco se observa yerro judicial conforme las afirmaciones del petente por las siguientes razones: i) que la sentencia de primera instancia señaló agencias en derecho en SMMLV sin circunscribirle a una cifra fija y en consecuencia han de liquidarse con el salario vigente a la calenda en que la providencia alcanzó su firmeza, esto es, a la fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior - Artículos 302 y 305 del C.G.P. -; ii) que las Agencias aprobadas se ajustan a derecho pues para su liquidación se acataron las disposiciones del Artículo 366 del CGP y de la sentencia CSJ SL STC 3869 - 2020 encontrándose dentro del parámetro fijado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016; y iii) que las Agencias se definen como "*el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas*"¹ - sentencia SP440 - 2018 - por lo que la dualidad en torno a la interpretación de qué SMMLV ha de aplicarse para liquidarlas debe zanjarse conforme la intelección que resuelva más favorable al usuario y que coincide con la posición asumida por esta Oficina Judicial.

Al haber sido correctamente solicitado, se **accederá al recurso de apelación**. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de marzo de 2023

En Estado No. 053 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

¹ Concepto que "*constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado*". López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

La apoderada judicial del Demandante presentó incidente de nulidad -anexo 5ED- aduciendo que las razones por las que fue rechazada la Demanda no constituye una causal contemplada en la norma; además asevera que no adjuntó la constancia de envío de la subsanación y los anexos al Demandando, por haberse perdido con una carpeta. En consecuencia, solicita se proceda con su admisión.

Sobre la solicitud de nulidad formulada, habrá de decirse que la parte Demandante no indica que causal invoca para alegarla, y en todo caso, los fundamentos expuestos no se encuentran definidos como causal de nulidad conforme lo dispone el Art. 133 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.

Y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del CGP que señala: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"; se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte Demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **079** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 701

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 818 del 11 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NANCY DEL PILAR RUIZ COLLAZOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 702

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 822 del 11 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROCIO PEDRAZA PLAZA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A EN LIQUIDACION, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN con C.C. No. 29.688.745 y T.P. No. 177.865 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 824 del 11 de mayo de 2023, notificado por estados el 12 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA LEIDA GORDILLO ROJAS en contra de PORVENIR S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700.

El Dr. PLINIO SERNA SERNA en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante – anexo 4ED- formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra del Auto Interlocutorio 826 del 12 de mayo de 2023 notificado por estados el 15 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda; no obstante, presentó escrito de subsanación -anexo 5ED-, de cuya revisión el Despacho encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 826 del 12 de mayo de 2023; y por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS; y en consecuencia, se abstiene de dar trámite a los recursos presentados por carencia de objeto.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, la señora GLADYS DÍAZ DE COPETE identificada con C.C. No. 29.868.293 también se presentó a reclamar la prestación pensional demandada en calidad de compañera permanente del señor DIOGÉNES COPETE BONNET (QEPD), razón por la que el Despacho considera pertinente vincularla de oficio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte activa, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la parte Accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALFA NOBY PALACIOS PALACIOS quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a GLADYS DÍAZ DE COPETE identificada con C.C. No. 29.868.293, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., representada legalmente por quien haga sus veces, así como a GLADYS DÍAZ DE COPETE; de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

QUINTO: REQUERIR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue la carpeta administrativa de DIOGÉNES COPETE BONNET quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.491.962.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor PLINIO SERNA SERNA con C.C. No. 11.830.049 y T.P. No 130.077 del C. S de la J. y al Doctor OSKAR ANDRES RAMÓN MARTINEZ con C.C. No. 1.110.510.355 y T.P. No. 237.707 del C. S de la J. como apoderado suplente, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 704

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 831 del 12 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ERIKA LANDAZURY GAMBOA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SUPPLA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SUPPLA S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO con C.C. No. 1.143.975.908 y T.P. No. 331.511 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 832 del 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SEBASTIAN ROJAS ASPRILLA en contra de METROCALI S.A. por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 834 del 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALBEIRO OSIRIS MANQUILLO RODRIGUEZ en contra de COMFENALCO VALLE EPS por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 838 del 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por YINETH POLANIA BARRIOS en contra de DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA EN LIQUIDACIÓN por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 708

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 855 del 18 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANA LIDA RUA PARRA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE RAUL NAVARRO PLAZA quien en vida se identificaba con C.C. No. 16.261.322.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 997

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 844 del 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en los numerales 1 y 2 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

"1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.

2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial".

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante aporta documento radicado en COLPENSIONES el 23 de mayo de 2023 -folios 225 al 226 anexo 3ED-, a través del cual pretende acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa; no obstante, no es posible concluir que se encuentra agotada la reclamación, ya que la misma se entiende agotada cuando se ha decidido o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación sin ser resuelta, sin que se cumpla ninguno de estos eventos en el presente caso; razón por la que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

De igual manera, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado en el numeral 2 del referido auto, por cuanto la subsanación adolece de razones de derecho, en cuando únicamente relaciona los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, sin exponer los argumentos de su aplicación en el caso específico.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MANUEL ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 846 del 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JHONNY ALEXANDER MEDINA RINCÓN en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 883 del 19 de mayo de 2023, notificado por estados el 23 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de SANDRA PATRICIA MINA ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y OTRA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 711

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 856 del 18 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA JUSTINA GOMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de DAVID TENORIO quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.331.734.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARCO TULLIO LUCUMI con C.C. No. 6.336.069 y T.P. No. 319.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 712

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 921 del 25 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZALEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ENVOLVING WORKFORCE EW S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ENVOLVING WORKFORCE EW S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARCO TULIO LUCUMI con C.C. No. 6.336.069 y T.P. No. 319.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 714

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 833 del 19 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GABRIEL FERNANDO GARCÍA GARCÍA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GABRIEL FERNANDO GARCÍA GARCÍA con C.C. No. 16.790.009.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor EDILSON ROJAS ORTIZ con C.C. No. 16.638.717 y T.P. No. 35.439 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 713

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 857 del 18 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DORA AMILBIA BETANCUR LONDOÑO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HECTOR DE JESUS FOREZ BETANCURT quien en vida se identificaba con C.C. No. 16.204.807.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN con C.C. No. 1.130.588.229 y T.P. No .236.047 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 922 del 25 de mayo de 2023, notificado por estados el 26 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de GREGORIO BERMUDEZ GRUESO en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 715

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 929 del 26 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIOGENES MONTENEGRO BRAVO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de DIOGENES MONTENEGRO BRAVO con C.C. No. 2.435.391.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO con C.C. No. 6.477.793 y T.P. No. 77.389 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 930 del 26 de mayo de 2023, notificado por estados el 29 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de ALIX GIOVANA CEPEDA ANAYA en contra de PARMAC SOLUTIONS INC y PARMACOT S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de junio de 2023

En Estado No. - 098 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 932 del 26 de mayo de 2023, notificado por estados el 29 de mayo de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por de WILSON ORTEGA CARVAJAL en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 716

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 933 del 26 de mayo de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS HERNAN TABORDA GRAJALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO con C.C. No. 94.459.351 y T.P. No. 151.994 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de junio de 2023**

En Estado No. - **098** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario